

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 2019-01041, de Edwin Gerardo Villareal Villareal Vs. José Aníbal Cardozo y Rubén Niño Zarate

Asunto: Recurso de Reposición Contra Mandamiento de Pago

Elizabeth Abril Galeano, mayor de edad y vecina de esta ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando conforme al poder conferido por el señor **Rubén Niño Zarate**, persona igualmente mayor y de esta vecindad, -ejecutado en el proceso de la referencia-, me permito proponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** dentro del término legal, contra el mandamiento de pago del pasado 31 de Octubre de 2019, visible a folio 21, con la solicitud para que dicha Orden de Pago sea revocada, con fundamento en la **Omisión de los Requisitos formales del Título Ejecutivo (Art. 430 C.G.P.)** y que la ley no suple expresamente, constituida por la falta de la **Fecha de Vencimiento (Art. 671-3 forma del Vencimiento)** como se explicará en detalle líneas adelante; vicio que afecta sustancialmente la acción cambiaria, al igual que otras razones que expongo en este escrito de sustentación.

Adicionalmente la letra de cambio sustento del presente proceso ejecutivo, no cumple con otras exigencias del Código de Comercio en los **Artículos 622 (Llenado de Espacios en Blanco estrictamente de conformidad con carta de autorización)** que no se otorgó en este caso; y **673-1 (Presentación oportuna para el pago de Letra de Cambio con Vencimiento a la Vista)**, y por razón de tales deficiencias impugno el Auto de Mandamiento de Pago como base de la acción cambiaria en este trámite, para que se la citada providencia se revoque.

Igualmente adolece el título valor de conformidad con el **Art. 784 Ibídem, numeral 5 (por Alteración del Texto del Título Valor); numeral 10 (por Prescripción del Derecho y Caducidad de la Acción Cambiaria)**. También por **Prescripción de Intereses-Presunción de Pago (Art. 1163); Inexistencia de Carta de Instrucciones para llenar Espacios en Blanco (Art. 622) y la Falta de Requisitos del título** necesarios para el ejercicio de la acción, consistente en la **No Presentación para el Cobro, de Letra de Cambio con Vencimiento A la Vista (Art. 692)**, y falta de **Requisitos Comunes** que el Título Valor debe contener, entre otras.

HECHOS

1. El señor **Edwin Gerardo Villareal Villareal**, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra mi poderdante señor **Rubén Darío Niño Zarate y José Aníbal Cardozo**, demanda que por reparto correspondió al despacho judicial a su cargo.
2. Como base de ejecución, se adjuntó la letra de cambio vista a folio 3 por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$20.000.000.oo)**, con

fecha de creación 18 de Junio de 2009, y -según el dicho el demandante-, con fecha de vencimiento 6 de Diciembre de 2016, data ésta que no corresponde a la realidad, porque es lo cierto que la letra fue suscrita sin fecha de vencimiento y sin que se otorgara por parte de los ejecutados autorización alguna para llenar espacios en blanco, ni para fijar fecha de vencimiento unilateralmente, como más adelante lo explicaré.

3. El despacho judicial con fecha **31 de Octubre de 2019**, previo haberse subsanado la demanda y presentado prueba de la obligación, libró mandamiento ejecutivo (folio 21) y ordenó el pago de capital de la letra base de recaudo, el pago de intereses moratorios y remuneratorios sobre el mismo y la práctica de medidas cautelares sobre tres (3) inmuebles de mi representado.
4. Sobre los bienes de mi defendido se han practicado medidas de embargo, con lo cual se le ha causado perjuicio a su patrimonio, por existir un exceso en los embargos decretados, cuya reducción solicitaré y sustentaré mediante incidente.
5. El día 30 de junio de 2020, cuando aún no se habían reactivado los términos, a mi patrocinado le fue notificado Por Aviso el mandamiento de pago correspondiente y se notificó de la demanda el día 3 de Julio del año corriente.

MOTIVOS DE IMPUGNACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 31-10-2019

1. AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES ESPECIALES EN LA LETRA DE CAMBIO – SE SUSCRIBIO SIN FECHA DE VENCIMIENTO

El Código de Comercio establece los requisitos especiales del título valor base de esta ejecución, así:

ART. 671. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

(Negrilla agregada)

La falta de la forma -fecha- de vencimiento que señala el anterior requisito tercero afecta esencialmente la acción cambiaria, porque como se expresa en el hecho 2 de este recurso, además de estar alterada la letra de cambio como se explica más adelante en el motivo No. 4, jamás en el momento de la emisión y suscripción se acordó fecha de vencimiento, ni se otorgó carta de autorización para ser llenados sus espacios en blanco. En estas condiciones se ha omitido fundamentalmente el requisito que conlleva la exigibilidad del título valor, valga decir, su vencimiento.

Por la ausencia del mencionado requisito, no podía utilizarse la letra de cambio como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librado contra mi mandante, por cuanto cuando hablamos de títulos valores, referimos documentos especiales, dado que se trata de un documento

escrito, que tiene cuatro características especiales que son su literalidad, su autonomía, su incorporación y su legitimación.

Su **Incorporación** emerge como una característica que pone de presente la inseparabilidad, la indisoluble unión que en materia de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento o papel representativo del derecho, es decir ninguna de las dos circunstancias subsisten por sí solas.

La **Literalidad** implica la seguridad, la certeza en materia de títulos valores, porque tanto sus aspectos principales como accesorios, se determinan por su tenor literal, de tal forma que, por su lectura, su observación, su examen, la lectura del derecho que el título expresa, se sepa qué clase de derecho se tiene, o no se tiene; es decir es la mayor expresión del límite de un derecho; se tiene el derecho que el título expresa. En el caso que nos ocupa, la literalidad del título no corresponde a la realidad del derecho, por cuanto fueron incorporados de manera unilateral por el accionante.

La **Autonomía** de los títulos valores hace referencia al derecho que cada tenedor del título valor tiene respecto de la circulación de éste. En este caso, el título no fue negociado y el accionante es su tenedor original.

La **Legitimación** es la calidad que tiene el tenedor de título valor para el ejercicio del derecho incorporado en él, con el ánimo de exigir el pago. La legitimación, la literalidad y la incorporación del título valor demandado no se encuentran presentes dentro del título valor aportado en esta ejecución, lo cual le resta eficacia al mismo; luego no se debe tener por cierta que fuera la fecha unilateralmente incluida dentro del título, como 6 de Diciembre de 2016, la de su vencimiento, pues es claro que estos espacios se encontraban en blanco hasta el pasado 4 de febrero de 2019, fecha en la cual el accionante envió por WhatsApp foto del aludido título valor a mi mandante.

2. INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO.

No se aportó con la demanda, ni se menciona en los hechos de la misma, que los obligados hubieran entregado u otorgado carta de instrucciones para el llenado de los espacios en blanco de la letra de cambio, conforme lo exige el artículo 622 del Código de Comercio. Las pruebas adjuntas demuestran que la letra se firmó con los espacios en blanco y que continuaba así hasta cuando ocurrieron las conversaciones vía WhatsApp entre Edwin Villarreal y Rubén Niño.

Las instrucciones para el llenado de los espacios en blanco no se otorgaron en el momento de la emisión del título, ni posteriormente, en forma escrita o siquiera verbal. En las conversaciones vía WhatsApp con las que el Sr. Edwin Villarreal le envió la foto de la letra a mi mandante, Sr. Rubén Niño Zárata, que son de fechas Febrero 2 y 4, y Agosto 22 de 2019, se evidencia que ninguno de los dos sabía de la ubicación o paradero del Sr. José Aníbal Cardozo, al punto que la apoderada informa en la demanda como lugar de notificación de este señor, la dirección de mi mandante y bajo juramento manifiesta que no conoce tampoco el correo electrónico. Así las cosas, no pudo el señor Cardozo haber entregado instrucciones de llenado de ninguna

forma después de esas fechas, como tampoco lo hizo mi mandante, Sr. Rubén Niño.

3. FALTA DE PRESENTACIÓN OPORTUNA PARA EL PAGO, DE LETRA DE CAMBIO CON VENCIMIENTO A LA VISTA

Es claro que a la luz de nuestro ordenamiento comercial Art 673-1, se trata de una letra A LA VISTA que como lo expresa el Art. 692 ibídem, debe presentarse para su pago dentro del año que siga a la fecha del título, diligencia que debió cumplirse como máximo el 17 de Junio del 2010; adicionalmente el Art 691 del Código de Comercio impone que la letra de cambio DEBERA presentarse para su pago el día de su vencimiento, fecha que nunca fue incorporada dentro del título valor en su emisión. Como lo indiqué, el mismo legislador la tiene como un título A LA VISTA que debió de presentarse para el pago, máximo el día 17 de Junio de 2010; luego la exhibición del documento por quien sea poseedor al momento del vencimiento es uno de los presupuestos de su legitimación, lo cual es un requisito ineludible para la vinculación cambiaria de mi mandante, para efectos del pago.

En el Art. 673 del Código de Comercio nuestro legislador establece distintas formas de vencimientos de los títulos valores, como sería el de un **DIA CIERTO Y DETERMINADO**, donde no encajaría el título demandado, por cuanto este fue entregado con espacios en blanco donde no se precisó de manera explícita la forma de vencimiento ni se entregó carta de instrucciones para su llenado; y el vencimiento **A UN DIA CIERTO NO DETERMINADO**. A la luz del Art 1139 del Código Civil el día será cierto pero indeterminado, si necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuándo como la muerte. La doctrina ha sido reiterativa respecto de esta clase de vencimiento pues no es compatible con la CERTEZA propia de los títulos valores y de las obligaciones comerciales, vencimiento que al igual que el anterior no es aplicable en el trámite que se adelanta en este despacho judicial, quedando claro entonces que el título ejecutado es **CON VENCIMIENTO A LA VISTA**, que exige la presentación para el cobro aludida, pero que reitero, este hecho NO ACAECIÓ dentro del año siguiente a la emisión del título, es decir hasta el pasado 17 de Junio de 2010, como obliga el citado artículo 692 del C. de Co. Nótese que no hay evidencia de esta presentación en el título ni en la demanda o sus anexos.

Cuando las letras de cambio no tienen fecha de vencimiento, como es el caso que nos ocupa, según el Numeral 1 del Artículo 673 de nuestro estatuto mercantil, esta será **A LA VISTA**, es decir, será una letra que debe ser pagada en el momento de su presentación, y adicionalmente, de haberse atendido el mandato del Art. 692 C. de Co. el tenedor debió hacerlo dentro del año que seguía a la fecha del título (18-06-2009), que para este trámite debió suceder máximo el 17 de Junio del año 2010., PERO ESO NO OCURRIO EN ESE LAPSO DE TIEMPO.

Si se homologara como presentación el Chat del 14 de Febrero de 2019, lo que se concluye es que ninguna fuerza ejecutiva tenía en esa fecha el pretendido título, que lo hiciera exigible a mi representado. Además, si lo que el demandante quería hacer era requerir el pago, la presentación debió ser física y oportuna para que fuera pagada por el deudor.

Pretendiendo que Sí se había pactado fecha de vencimiento a un día cierto, sin que corresponda a la verdad, el accionante de forma amañada diligenció la letra con fecha: 6 de Diciembre del 2016 y radicó la demanda para su trámite el 16 Octubre de 2019. En la letra suscrita por mi representado el 18 de Junio de 2009 se trató de un vencimiento A LA VISTA, como se aprecia en la foto de la letra que se anexa para demostrarlo.

4. ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO

Se observa de la Letra de Cambio utilizada como base de ejecución, una grave y visible alteración del texto del título, en lo que hace referencia, al valor en letras, nombre de los obligados, nombre del tomador, su fecha de vencimiento, el lugar donde debe efectuarse el pago, y el tipo y porcentaje de intereses pactados etc.

En efecto la letra de cambio a la cual se ha hecho referencia, fue suscrita por mi poderdante. Sin embargo, de su observación atenta y el análisis del documento base de ejecución, se evidencian tres momentos de llenado del documento, así:

- El día de la creación de la letra se llenaron los espacios de valor numérico, fecha de emisión **“Bogotá 18-06-09”** y las firmas de los dos obligados. Quedaron en blanco los espacios de: fecha de vencimiento, lugar de pago y los destinados al pacto de intereses.
- Posteriormente, y tiempo antes de enviarle **el 4 de febrero de 2019** a mi poderdante una foto de la letra vía **WhatsApp**, le incluyeron al título, los nombres de los obligados, -aquí demandados- y el nombre del accionante. Esto se evidencia por cuanto se advierte y observa que tuvieron que esquivar la firma de mi poderdante Rubén Niño Zárate, impuesta **al través** del título, para incluir en los espacios disponibles de los renglones correspondientes, el nombre de éste y el del accionante Edwin Villarreal Villarreal, intercalando a cada lado de la firma las palabras, evitando hacer el trazado de la escritura de los nombres sobre la firma que ya estaba estampada. *“Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración.”* como lo dispone la frase final del Art. 631 del Código de Comercio, es decir que se completó posteriormente a la suscripción. (Como prueba anexo la imagen impresa del Chat y de la letra de cambio enviada a mi poderdante vía WhatsApp por el accionante el pasado 4 de febrero de 2019, para su confrontación por el Despacho, con el título allegado con la demanda).
- Después, y con el único fin de presentar demanda, -aparentemente dentro de los términos de ley-, y que la misma no fuera rechazada, se completaron a la propia conveniencia del tenedor los espacios de: fecha de vencimiento con **“6 de diciembre 2016”** a efectos de quedar según su querer dentro del término prescriptivo de tres (3) años, establecido legalmente para su radicación oportuna; igualmente se completaron los espacios del lugar de pago, con la palabra **“EFECTIVO”**, debiendo haber sido -conforme a la norma-, **BOGOTA**; y también los correspondientes al interés de término con la

abreviatura **CTE** y el de los moratorios con la sigla **SUPERF**, sin que existiera carta de autorización para el llenado de los espacios en blanco, la cual se echa de menos en este trámite.

Se generó así una vía de hecho por parte del señor **Edwin Gerardo Villarreal Villarreal**, por cuanto se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, por adelantar el presente trámite ejecutivo en contra de mi poderdante, con una letra cambio suscrita en blanco, que se llenó sin cumplir los requisitos establecidos en el **Art 622 del Código de Comercio**; por tanto se completa de forma abusiva, sin existir la respectiva carta de instrucción para el diligenciamiento del título valor dejado con espacios en blanco, lo cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad con el Art 620 de nuestro estatuto mercantil, Sentencia T-943 de 2006 y sendos conceptos de la Superintendencia Financiera.

Esta afirmación se encuentra sustentada en la conversación (Chat) vía WhatsApp enviada desde el celular No. 3203378386 del Sr. **Edwin Villarreal Villarreal** al teléfono celular No. 3187169665 de mi poderdante el pasado **4 de Febrero del 2019**, fecha en la que se le adjuntó la foto de la letra de cambio, que da cuenta de que estaba en blanco en los ya aludidos espacios (Anexo conversaciones e imagen de la letra). El accionante no sólo procedió a llenar los espacios en blanco sin que existiera carta de instrucción de llenado, diligenciando a su criterio y conveniencia como fecha de vencimiento el 6 de Diciembre de 2016, presentando la demanda según acta individual de reparto el 16 de octubre de 2019, con el único fin de que no se pudiera predicar del título valor, la figura de la prescripción, acomodando el título valor **letra de cambio** a su conveniencia, en fecha de vencimiento, lugar de cumplimiento de la obligación **el cual no lo indicó**, simplemente refirió que el pago debía de realizarse en efectivo y llenó los espacios porcentuales o tasas de interés insertando la palabra **CTE** para los de antes del 2016 e intereses de la Superintendencia Financiera para los posteriores al 2016 y así se lee y advierte de las liquidaciones presentadas por la apoderada del accionante con el libelo demandatorio y del título aportado para su ejecución. Cabe destacar que aunque al emitir y suscribir el título no se especificaron los intereses de plazo, ni los moratorios, en la práctica se exigieron los corrientes por parte del acreedor a una tasa del 3%, razón por la que todos los pagos mensuales que por este concepto se le realizaron, ascendieron a \$600.000.00 que resultan de aplicar la tasa mencionada al capital de \$20.000.000.00, evidencia que se desprende de la demanda y sus anexos.

De otro lado, señor Juez, en las conversaciones de Chat adjuntas ocurridas entre el accionante y mi mandante, de fecha 2 de febrero de 2019 y 22 de Agosto del mismo año, el aquí accionante, Sr. Edwin Villarreal, le indica a Don Rubén Niño que la deuda del señor Aníbal Cardozo -que es el otro aquí demandado- al 2 de febrero de 2019 es de \$33.200.000.00 y que al 22 de agosto del mismo año es de \$36.800.000.00; es decir que entre el 2 de febrero y el 22 de agosto de 2019 hay seis (6) meses más de intereses, para llegar a la última cifra aludida. Se tiene entonces que de los \$36.800.000.00, \$20 millones son de capital; y si dividimos los \$16.800.000.00 restantes en intereses de \$600.000.00 mensuales (3%) nos da veintiocho (28) meses, es decir que el Sr. Aníbal Cardozo le canceló al aquí accionante intereses hasta Abril de 2017, lo que conlleva a inferir que el Sr. Aníbal le canceló al Sr.

Edwin intereses de usura por siete (7) años y diez (10) meses, es decir 94 meses, que a \$600.000.00 mensuales son \$56,400,000.00, contrario a lo informado en la demanda, pues no es lógico que el tenedor de una letra hubiese tenido ésta desde el año 2009 hasta el 31 de Julio de 2015, fecha en la que la demanda informa, se realizó el primer **abono**, aunado al hecho de que es el mismo accionante quien desde su teléfono le indica al señor Rubén Niño cuál es la suma adeudada por el Sr. Aníbal, que fue quien realmente recibió en préstamo el dinero. Se agrega señor Juez que los \$12.000.000.00 de tarjetas de crédito para llegar al saldo de \$24.800.000.00 que refiere el accionante, más lo que cobre la abogada, -que imagino es la togada que está adelantando la presente acción ejecutiva-, es un dinero que el accionante le adeuda a mi poderdante por cuestión de otros negocio, dinero sobre el que el Sr. Rubén estaría dispuesto a llegar a un acuerdo pero con el correlativo reconocimiento de intereses a su favor sobre esta suma. Hago mención a los \$12 millones para que el Despacho entienda a qué se refería en la conversación por Chat el Sr. Edwin Villarreal.

Esta conversación de Chat vía WhatsApp indica, y se pretende que quede claro para el Despacho, que el Sr. Aníbal y por ende Rubén Niño, cancelaron todos los intereses del dinero entregado por el accionante al señor Aníbal, desde el año 2009 hasta Abril de 2017, pues si usted observa señor Juez, es la misma apoderada quien informa en el hecho segundo de la demanda y séptimo de la subsanación, que el último abono fue realizado el día 2 de diciembre de 2016 por \$4.2000.000.00. Se tiene entonces que esta cifra cubre seis (6) abonos de \$600.000.00 por intereses al 3%, pero que la litigante no indica cómo se imputó, pero haciendo el ejercicio de tomar el total de los abonos por \$13.200.000.00 este valor cubre 22 meses consecutivos, que al aplicarlos iniciando en el mes de Julio de 2015, -fecha en que informa la apoderada se hizo el primer abono- y siguiendo consecutivamente el orden, llegamos a que los abonos se hicieron hasta Abril de 2017.

El precedente análisis, permite inferir que el título se diligenció según el criterio del accionante, **de manera unilateral y abusiva** ya que no se acordó fecha de vencimiento, razón por la cual la acción cambiaria carece de asidero jurídico, dado que no existe ni existió una orden o instrucción de llenado de espacios en blanco, o instrucción expresa de parte de mi poderdante, por cuanto hay una ausencia total de la misma, incurriendo el accionante en alteración del título por "Falsedad de Documento Privado" en concurso con el delito de Fraude Procesal.

Todas las incorporaciones abusivas realizadas al título por el tenedor, confrontadas con las observaciones realizadas por la suscrita al mismo, tienen como fin mostrar a su señoría una forma distinta de cómo ocurrieron los hechos, pues resulta totalmente absurdo e ilógico que se suscriba un título letra de cambio con fecha de creación 18 de Junio de 2009 y se dejen trascurrir para percibir intereses más de seis (6) años, es decir hasta el 31 de Julio del 2015, fecha en la cual según la togada se percibió el primer **abono**, y esperar hasta 2019, es decir más de diez (10) años, sin que se hubiere ejecutado el título en este lapso de tiempo, con el agravante de que tampoco armaron con la demanda copia de los recibos, extractos u otro documento que dé certeza del pago de esos **abonos** (aunque en la demanda y su subsanación la apoderada lo confiesa por lo menos en las fechas referidas). Es evidente que nos encontramos frente a una falsedad ideológica/material

por agregación o modificación en documento privado; esta modificación se realiza sin el consentimiento de mi poderdante, con el único fin de mostrar a su señoría un negocio y una realidad distinta de cómo ocurrieron los hechos, lo que estructura el delito de falsedad ideológica en concurso con el delito de fraude procesal, toda vez que están engañando a su señoría, presentándole una situación de negocio, con la que emite una orden de pago que no corresponde con la realidad, pues falsificar un documento no es solo alterar su contenido material o elaborarlo íntegramente; falsificar es también hacer aparecer como verdaderos, hechos que no han sucedido, o presentar de determinada manera hechos que se sucedieron de manera distinta, es decir, faltar a la verdad en el documento, o falsearlo ideológica y/o materialmente.

De esta forma se configura otro de los motivos de oposición contra la acción cambiaria consistente en la Alteración del Título Valor, la cual solicito a su Señoría aclarar, y la de Prescripción y Caducidad de la Acción Cambiaria, a la cual enseguida me referiré.

De resultar comprobada la Alteración del Título Valor por Falsedad, solicito se deje la constancia al margen del documento objeto de ejecución, pero en todo caso se de aviso al fiscal competente y/o compulsen copias para la correspondiente investigación penal, de conformidad con el Artículo 271 del Código General del Proceso.

5. CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA Y PESCRIPCION DEL DERECHO

5.1 La caducidad de la acción cambiaria es una sanción impuesta por el derecho comercial a los tenedores negligentes, que no ejercen oportunamente las diligencias necesarias tendientes a conservar el derecho incorporado en el título valor LETRA DE CAMBIO. Estas diligencias son tres (3): el protesto, la presentación para el pago y el aviso de rechazo. Estas exigencias se encuentran plasmadas desde la Ley 46 de 1.923, según la cual la presentación para el pago es la constancia fehaciente de que el título era cobrado por aquel a quien debía pagársele, entonces la caducidad de la acción cambiaria opera por la NO realización de unas actuaciones determinadas, dentro de unos plazos establecidos en la ley, para lo cual no implica la pérdida del derecho que posee, sino el impedimento para adquirirlo; esto impide que nazca el derecho cambiario, por cuanto no se llenaron las formalidades requeridas para preservar la acción o su ejercicio, es decir el derecho cambiario no puede hacerse efectivo a través del ejercicio de la acción cambiaria, por cuanto el tenedor no realizó dentro de los plazos establecidos en la ley las diligencias pertinentes para su ejercicio.

En el caso que nos ocupa, al no existir vencimiento expreso incorporado en el título por tratarse de un TÍTULO A LA VISTA con espacios en blanco y sin carta de instrucciones, a la luz de nuestro ordenamiento comercial, la presentación debió acaecer a más tardar el pasado 17 de Junio de 2010, lo cual no aconteció. No hay evidencia en el título de su ocurrencia. Si se hubiera hecho esa presentación sin obtener el pago, a partir de esta última fecha comenzaba a correr el término de tres (3) años para su ejecución, es decir máximo hasta el 16 de Junio de 2013, pero transcurrieron silentes, configurándose la caducidad establecida por el legislador para incoar la acción ejecutiva de esta clase de títulos valores A LA VISTA. De ahí la forma

en que manipularon la supuesta fecha de vencimiento e incorporaron derechos inexistentes en el título que se demanda.

5.2 Prescripción del Derecho surge en su forma extintiva, como la figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso del tiempo, esto es no haberse ejercido en el tiempo determinado por la ley los derechos derivados del título, como ocurrió en el presente asunto, lo que conlleva la prescripción del derecho que el título incorporaba. La acción cambiaria directa prescribe en 3 años contados a partir del día de vencimiento (Art. 789 C. de Co.).

En el caso que nos ocupa se trata de un título valor con espacios en blanco, entre ellos el de la fecha de vencimiento, sin carta de instrucciones de llenado y cuya fecha de creación fue el 18 de Junio de 2009, lo cual conlleva a que su forma de vencimiento es la normada en el Art 673-1 (A LA VISTA), es decir debió presentarse al cobro, como máximo hasta un año después de la fecha del título, esto es, hasta el 17 de Junio del 2010, hecho que no ocurrió, y que de haberse dado la presentación, el accionante contaba con tres (3) años para ejecutar la acción cambiaria derivada del título, es decir **hasta el 16 de Junio de 2013**, por tanto transcurrieron desde su vencimiento y hasta la presentación de la demanda (16 de Octubre de 2019) 9 años y 4 meses, razón por la cual prescribió el derecho pretendido en esta ejecución.

6. PRESCRIPCION DE INTERESES – PRESUNCION DE PAGO

Sin que implique reconocimiento de demanda presentada en tiempo, u obligación principal no prescrita, propongo como otro motivo de impugnación del Mandamiento de Pago la Prescripción de Intereses y la Presunción de Pago de los que se indican no pagados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 789 del Código de Comercio, 282 del Código General del Proceso y 2513 del Código Civil, solicito declarar la prescripción de los intereses relacionados en las liquidaciones del crédito, **que se indican impagados**, y que sean anteriores al 16 de Octubre de 2016, cuando se cumplen tres años anteriores a la fecha de presentación de la demanda.

Respecto de la Presunción de Pago, se fortalece el pedimento, con base en lo normado en el inciso segundo del Artículo 1163 del Código de Comercio, que regula lo relativo a los intereses del contrato de Mutuo, el cual dispone: *“Salvo reserva expresa, el documento de recibo de los intereses correspondientes a un período de pago hará presumir que se han pagado los anteriores.”*

El Recibo de los Intereses, no solo de un periodo, sino de otros muchos consecutivos, está constituida por la conformidad del recibo de los intereses confesada en la demanda en el hecho 2 (dos) y en la subsanación de la demanda en el hecho Séptimo, como se expresó y analizó líneas arriba en los argumentos de la Excepción No. 4 (página 10 de este escrito), por tener estas declaraciones la calidad de confesión, como lo establece el Artículo 193 del Código General del Proceso, y el 77 ibídem, referido a las facultades del apoderado.

7. FALTA DE LOS REQUISITOS COMUNES QUE EL TITULO VALOR DEBE CONTENER

Nuestro estatuto mercantil establece unos requisitos generales y particulares para cada título en particular. Así las cosas, los requisitos comunes están señalados en el Art 621 del Código de Comercio el cual reza: *“además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:, para el caso que nos ocupa, Inciso 3 “Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título”....* En este caso en particular y con el afán de crear una obligación inexistente incluyeron no el domicilio como por ejemplo BOGOTA, IBAGUE ETC, sino que estamparon la palabra EFECTIVO, SEGUIDO DE UN GUIÓN ALARGADO.

Es importante destacar que la aceptación se caracteriza por varios aspectos como, por ejemplo, que es una declaración de voluntad, es una declaración sucesiva, la aceptación se diferencia de la declaración del librador, la aceptación es garantía de pago de la letra etc... al igual que la letra deberá ser presentada para su aceptación en el LUGAR Y DIRECCION CONSIGNADA EN ELLA, indicación que se echa de menos, lo cual limita los efectos cambiarios del título valor demandado. Una cosa es la aceptación y otra diferente es la presentación para la aceptación; aunque son fenómenos concatenados, sus efectos son derivados. La presentación es el acto de exhibición del documento para que el girado la acepte y la aceptación es la obligación asumida por el girado respecto del pago de la letra; si esto se obvió en el documento, cabe preguntarse: ¿dónde se presentó para el pago? ¿Y cómo vinculo cambiariamente a mi representado? Ahora, si bien el mismo articulado suple la falta de indicación del domicilio brindando varias opciones, esta inclusión dentro del título valor, es un indicio más de la mala fe del accionante al incluir que el pago se realizaría en EFECTIVO, asumiendo que debió decir el lugar de creación del título que fue en BOGOTÁ, el 18 de Junio del 2009, caso en el cual la letra está prescrita.

PETICIONES

Solicito a su Señoría que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia del Señor Edwin Gerardo Villarreal Villarreal, persona mayor y vecina de esta ciudad, proceda su Despacho a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

1. Revocar la providencia de fecha 31 de Octubre de 2019, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió Mandamiento de Pago contra mi representado, por la **Omisión de los Requisitos formales del Título Ejecutivo (Art. 430 C.G.P.)** y que la ley no suple expresamente, constituida por la falta de la **Fecha de Vencimiento (Art. 671-3 forma del Vencimiento)** que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo; porque además la Letra de Cambio presentada al cobro no cumple con otras exigencias del Código de Comercio según los **Artículos 622 (Llenado de Espacios en Blanco estrictamente de conformidad con carta de autorización)** que no se otorgó en este caso; y **673-1 (Letra de Cambio con Vencimiento a la Vista)**, y porque adolece de conformidad con el **Art. 784 Ibídem, numeral 5 (por Alteración del Texto del Título Valor)** y

numeral 10 (por Prescripción del Derecho y Caducidad de la Acción Cambiaria). Asimismo por Prescripción de Intereses-Presunción de Pago (Art. 1163) y la Falta de Requisitos del título necesarios para el ejercicio de la acción, consistente en la No Presentación oportuna para el Pago, de Letra de Cambio con Vencimiento A la Vista (Art. 692), y falta de Requisitos Comunes que el Título Valor debe contener.

2. Consecuencialmente, dar por terminado el proceso.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, librando las comunicaciones del caso.
4. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante.
5. Condenar en perjuicios a la contraparte.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 77, 165, 191, 193, 270, 271, 282, 430, 438, 442 y ss., y demás normas concordantes y complementarias del Código General del Proceso; Artículos 620, 621, 622, 671-3, 673-1, 692, 784-5, 787, 789 y 1163 del Código de Comercio, y demás normas concordantes y complementarias; Art. 1625, 1628 y 2512, 2513 del Código Civil; Ley 45 de 1990 Arts. 69, 72 y demás pertinentes; Decreto 802 del 4 de Junio de 2020.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas el título valor base de la ejecución, la demanda ejecutiva y su subsanación, e igualmente decretar como tales las siguientes, DOCUMENTALES, PERICIALES y TESTIMONIALES:

1. Impresión e imágenes de Conversación vía WhatsApp del pasado 4 de Febrero del 2019, y 22 de Agosto de 2019, anexas a este escrito, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.
2. Foto ampliada de la Letra de Cambio, enviada a mi mandante por el Sr. Edwin Villareal, vía WhatsApp el día 4 de Febrero de 2019, donde se aprecia que a esa fecha aún estaba con espacios en blanco.
3. Se oficie a las operadoras de telefonía celular (Claro, Movistar, Tigo) de los números 3187169665 y 3203378386, para que certifiquen la titularidad de estas líneas móviles, en la época de las conversaciones.
4. Se ordene prueba grafológica que determine: a) Si la caligrafía del título valor proviene de una sola persona o de varias distintas, b) Si la inclusión de los nombres se hizo con posterioridad a las firmas del título; c) Si la inclusión de la fecha de vencimiento y las tasas de interés también se hizo con posterioridad a la de los nombres; d) Si hubo alteración al texto alfanumérico; e) Si la grafología del texto numérico y la firma coinciden o no con el resto de la grafología del texto llenado a tinta.
5. Se oficie y ordene la certificación técnica por parte de la División de Informática de la Policía Nacional, de la autenticidad del Chat vía WhatsApp, entre el ejecutante Sr. Edwin Villarreal Villarreal Celular No. 3203378386 y mi poderdante Sr. Rubén Niño, Celular No. 3187169665.
6. Señalar fecha y hora para que el ejecutante EDWIN GERARDO VILLARREAL VILLARREAL absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

7. Señalar fecha y hora para que el codemandado JOSE ANIBAL CARDOZO absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé, sobre lo que le conste de los hechos anteriormente narrados.

ANEXOS

Me permito anexar poder conferido a mi nombre y las documentales enunciadas en el Acápite de pruebas, que se aportan. No se anexa copia de este escrito para archivo del juzgado, de conformidad con Artículo 6º. Inciso 3º. del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

PROCESO Y COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de este Recurso de Reposición, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal. A esta petición debe dársele el trámite correspondiente al artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Carrera 68B No. 22A-62 Int.1, Casa 16 de esta ciudad. La suscrita las recibirá en la Carrera 4 No 1-32 de Mosquera- Cundinamarca, en el correo electrónico e.liza.44@hotmail.com y/o en la Secretaría del juzgado.

El ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

SOLICITUD ESPECIAL

En la demanda informa la apoderada del accionante que el lugar de notificación del codemandado JOSE ANIBAL CARDOZO es la misma que la de mi mandante “Carrera 68B No. 22A-62 Int. 1, Casa 18”, lo cual no es cierto. Anexo certificación expedida por la Administradora del Conjunto donde reside mi mandante, que hace constar que el señor Cardozo no vive en ese lugar, razón legal por la que solicito se requiera a la apoderada para que indique la dirección real del codemandado.

Con los anteriores argumentos sustento el Recurso de Reposición contra el Auto de Mandamiento de Pago, con la solicitud respetuosa para que su Despacho lo revoque y profiera consecuentemente las decisiones a que hay lugar, con base en las pruebas aportadas y solicitadas y, los sustentos legales presentados en este Recurso de Reposición.

Del Señor Juez, Atentamente,



ELIZABETH ABRIL GALEANO

C.C. No. 51.706.922 de Bogotá

T.P. No. 53.122 del C. S. de J.